



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 2 DE ALBACETE**

N11600

C/ TINTE, 3 2ª PLANTA

N.I.G: 02003 45 3 2013 0000912

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000433 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/Dª: ~~XXXXXXXXXX~~

Letrado:

Procurador D./Dª: MANUELA CUARTERO RODRIGUEZ

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE ALMANSA

Letrado:

Procurador D./Dª

**SENTENCIA Nº. 92**

En ALBACETE, a once de Abril de dos mil catorce. *15 Abril*

El Ilmo. Sr. D. GUILLERMO B. PALENCIANO OSA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de ALBACETE y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 433/2013 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. ~~XXXXXXXXXX~~, representado por la Procuradora Dª. Manuela Cuartero Rodríguez, y de otra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMANSA, sobre actividad administrativa sancionadora, y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesta demanda de Procedimiento Abreviado ante este Juzgado, fue registrada con el número arriba anotado y por resolución de 12 de diciembre de 2013 se admitió a trámite, reclamándose de la Administración demandada el expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el acto de la vista, ambas partes expusieron por su orden las alegaciones que fueron por conveniente, contestando la parte demandada al escrito de demanda, oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitando se dictara sentencia desestimando la pretensión formulada por la parte actora. Solicitando el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que fue declarada pertinente, quedando tras el traslado para conclusiones, concluso para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del este recurso, se han observado todos los requisitos legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se inicia en virtud de escrito de interposición de recurso contencioso administrativo por la Procuradora D<sup>a</sup>. Manuela Cuartero Rodríguez, en nombre y representación de ~~D. [Nombre Redactado]~~, contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Almansa nº. 2129 de fecha 30 de septiembre de 2013 por el que se le impone una sanción de 500 € y retirada de 6 puntos del carnet de conducir en el expediente 130007118, y todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho esgrimidos con el escrito de demanda, ratificados en el acto del juicio, y que, en síntesis, pasan por negar la aplicación a la infracción cometida con bicicleta la pérdida de puntos, la existencia de dudas y versión contradictoria de los hechos entre el agente y el denunciado, la falta de proporcionalidad, así como la existencia de estado de necesidad por la necesidad del recurrente de llegar a su domicilio donde había dejado a su madre.

Por la defensa del Ayuntamiento de Almansa en el acto del juicio comenzó su contestación allanándose parcialmente a la reclamación del actor en cuanto a la retirada de puntos a consecuencia de la infracción, y en cuanto al resto de motivos esgrimidos con la demanda, se opuso a los mismos al considerar ajustada a derecho la resolución impugnada y la versión de los hechos dada por los agentes de la Guardia Civil y que está dotada de presunción de veracidad.

**SEGUNDO.-** Pues bien, y una vez que el Ayuntamiento de Almansa se allanó parcialmente al recurso interpuesto en lo relativo a la retirada de puntos del carnet de conducir, como por otra parte resulta de la aplicación de la normativa de tráfico, resta por resolver acerca del resto de los motivos de impugnación esgrimidos por el recurrente como fundamento de su pretensión anulatoria, y ello en atención a lo establecido en el art. 33.1 LJC.

Y para ello, y ante las dudas que se dice con la demanda se plantean con relación a la versión de los hechos dada por la Guardia Civil y la que mantiene el recurrente de no ir circulando pedaleando con la bicicleta, cabe comenzar recordando que el Tribunal Constitucional ha establecido, como uno de los pilares básicos para la interpretación del Derecho Administrativo Sancionador, que los principios y garantías presentes en el ámbito del Derecho Penal son aplicables, con ciertos matices, en el ejercicio de cualquier potestad sancionadora de la Administración Pública (STC 76/1990, de 26 de abril).

Ya el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de febrero de 1986 señaló que "el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el Ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho".

Por su parte, la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo (del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) en STS 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su STC 18/1981, de 8 de junio, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que "uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable".

La consecuencia de ello es que el acto sancionador objeto de control de legalidad en este proceso, ha de hacerse teniendo muy en cuenta los principios que presiden, tanto desde el punto de vista sustantivo como procedimental, el ejercicio de ius puniendi por parte de las Administraciones Públicas.

Por su parte, el art. 130 de la LRJ PAC viene a establecer como principio general del procedimiento sancionador que "sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia".

Pues bien, y aplicado la doctrina expuesta al supuesto que nos ocupa, nos encontramos con los hechos recogidos en el boletín de denuncia efectuado por la Guardia Civil acaecidos en la C/ Buen Suceso de la localidad de Almansa el día 6 de julio de 2013 cuando ~~se circulaba~~ "circular en sentido contrario al establecido en la vía de único sentido (circular en vehículo de dos ruedas sin motor causando molestias en la circulación), versión que fue corroborada a presencia judicial por ambos agentes de la autoridad en su declaración testifical y además incidiendo en que con su comportamiento el recurrente puso en peligro la circulación.

Frente a la versión de los Agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones no puede prevalecer la dada por el denunciado, evidentemente interesada, negando la anterior puesto que la de los Guardias Civiles está revestida de una presunción iuris tantum de veracidad con arreglo a lo establecido en con arreglo al art. 76 del Real Decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 14 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y no existe ninguna otra prueba que permita desvirtuarla.

**TERCERO.-** Por lo que respecta a la falta de proporcionalidad de la sanción, que también se invoca con la demanda, y una vez que no se cuestiona que circular en sentido contrario es una infracción muy grave (art. 65 5 f) del Texto Articulado 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial) la imposición de sanción de multa es la única admisible por la legislación de aplicación y al haberlo sido en la cantidad de 500 € está precisamente dentro de la que se recoge en la ley citada (art. 67 1), sin que por tanto pudiese ser impuesta una cantidad inferior.

Igual suerte desestimatoria debe correr la invocación de un supuesto estado de necesidad que, además de haberse acreditado, tampoco justificaría el comportamiento del recurrente cuando, según los Guardias Civiles, disponía de otra alternativa para haber circulado con la bicicleta en lugar de hacerlo por dirección contraria por la calle en la que coincidieron.

Por todo lo expuesto, se debe estimar parcialmente el recurso interpuesto en el sentido de anular parcialmente la resolución impugnada en el único extremo relativo a la retirada de puntos del carnet de conducir, y manteniendo la multa por importe de 500 €.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, y al amparo de lo dispuesto en el art. 139 de la LJC, y al ser parcial la estimación, no procede hacer expresa condena de las mismas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás que sean de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. Manuela Cuartero Rodríguez, en nombre y representación de ~~XXXXXXXXXXXX~~, contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Almansa nº 2129 de fecha 30 de septiembre de 2013 por el que se le impone una sanción de 500 € y retirada de 6 puntos del carnet de conducir en el expediente 130007; **DEBO DECLARAR y DECLARO** la anulación de la resolución recurrida en relación a la retirada de puntos, pero manteniendo la misma al ser ajustada a derecho en relación a la sanción de multa impuesta al recurrente, y todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes informándoles que la presente resolución es firme y que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.